



RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0595/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** ****** *******.

INSTITUTO ESTATAL DE

EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0595/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ****** ************************, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000109**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Cuanto es el sueldo que reciben los maestros de la Sección XXII cada quincena, nivel preescolar indígena y general, nivel primaria indígena y general, telesecundarias, secundarias técnicas, secundarias federales, secundarias generales, directores con clave, preescolar indígena y general, primaria indígena y general, secundaria, técnicas, federales y generales, telesecundaria, supervisores con clave preescolar indígena, general, primaria indígena, general, secundaria, técnica, general, federal y telesecundaria, jefes de zonas con clave, preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria.

Y S023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos

116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





Aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros, y cuánto asciende económicamente.

Cuanto reciben de sueldo los maestros que tienen comisión en el comité ejecutivo de la Sección XXII, me refiero al comité ejecutivo seccional y todos sus integrantes.

Cuáles son las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), cuanto de sueldo reciben y que prestaciones tienen." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número IEEPO/UEyAI/0823/2023, de fecha veinticinco de mayo, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0766/2023 y IEEPO/UEyAI/0767/2023 esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este sujeto Obligado respectivamente la información peticionada, por lo que mediante oficio número DA/2611/2023 la Dirección Administrativa emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto al salario y prestaciones que reciben los Maestros de la sección XXII, así como de los diferentes niveles de educación en las múltiples categorías que ostentan y que conforman este Instituto, esta información se podrá consultar en sitio de internet en el siguiente en lace https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/cumplimiento-lgtaip/

- Seleccione el circulo PNT
- Bajar con el scroll y seleccionar el cuadro en donde se lee:
- Seleccionar Remuneración Bruta y neta, dar clic,
- Indicar en el cuadro que aparece el formato en que se quiera descargar los datos Solicitados.



Para lo cual, la Dirección Administrativa aporta para un fácil acceso a la información, la impresión de capturas de pantalla en el paso a paso que deberá realizar la peticionaria.

Paso 1. Ingresar al enlace https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/cumplimiento-lgtaip/ y referirse al apartado "TRANSPARENCIA" e ingresar en el indicativo PNT.

[Se inserta imagen de la captura de pantalla]

Paso 2. De forma automática es redireccionado a una nueva pestaña, en la que deberá seleccionar el ejercicio que en la imagen se indica:

[Se inserta imagen de la captura de pantalla]

Paso 3. Una vez hecha la acción anterior, con el scroll bajará la página y seleccionará el recuadro que indique "SUELDOS".

[Se inserta imagen de la captura de pantalla]

Paso 4. Seleccionar Remuneración bruta y neta, dar clic.

[Se inserta imagen de la captura de pantalla]

Paso 5. Seleccionar la opción "DESCARGAR" y se abrirá una pestaña con diferentes opciones de formato que podrá elegir para descargar la información respectiva.

[Se inserta imagen de la captura de pantalla]

En relación a cuanto reciben de sueldo los maestros que tiene comisión en el Comité Ejecutivo de la Sección XXII, le comunico que esta Dirección no es competente ni tiene conocimiento al respecto de los temas gremiales, por lo que es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien podrá informar lo correspondiente.

Relativo al sueldo y prestaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAEE) que le son otorgados, se podrá consultar en el enlace antes mencionado.

En lo que respecta a las obligaciones del nivel de PAAE, estas se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública (SEP), Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás relativas y aplicables, aunado a esto las necesidades del servicio.







Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 737, 738 y 739 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Interpongo queja en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por no entregarme la información solicitada, en el link que me enviaron no se puede distinguir entre el nivel preescolar indígena y general, nivel primaria indígena y general, telesecundarias, secundarias técnicas, secundarias federales, secundarias generales, directores con clave, preescolar indígena y general, primaria indígena y general, secundaria, técnicas, federales y generales, telesecundaria, supervisores con clave preescolar indígena, general, primaria indígena, general, secundaria, técnica, general, federal y telesecundaria, jefes de zonas con clave, preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria de cada uno de los docentes.

De igual forma tampoco mencionan, aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros, y cuánto asciende económicamente.

Por último, no me enviaron la información cuáles son las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), cuanto de sueldo reciben y que prestaciones tienen.

Por lo que solicito que me entreguen la información en los términos solicitados." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió





conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.** 0595/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma alegatos a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1131/2023, de fecha veintisiete de junio, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RR.A.I/0595/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintisiete de abril del presente año, interpuesto por el recurrente (...), en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000109 en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.RA.I. 0595/2023/SICOM, es la siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0823/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio números IEEPO/UEyAI/1054/2023, IEEPO/UEyAI/1057/2023 y IEEPO/UEyAI/1058/2023, corrió traslado de acuerdo de Admisión de fecha dos de junio del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1779/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo se limita a señalar que que en el link que se le proporcionó no se pueden distinguir los niveles escolares, y que tampoco se menciona aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros y a cuánto asciende económicamente, sin embargo tal información efectivamente la puede obtener la referida solicitante en el sitio de internet cuyo link de acceso le fue proporcionado.

En este sentido, se advierte que la solicitud de información esencialmente se refiriere en poder identificar el sueldo que percibe determinado personal del este Instituto, lo cual fue suficientemente cumplido en la especie en virtud que le fue proporcionado la forma de acceder al sitio donde se encuentra contenida la información que solicita.

Por lo cual, atento a los términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la obligación de aportar la información correspondiente no comprende la circunstancia de que se deba integrar en los términos exigidos por el solicitante, como ocurre en el caso, pues la interesada pide se clasifique en determinada forma, lo cual es improcedente pues no existe prevención legal que obligue a al autoridad a aportar la información con el rigorismo que exige la peticionaria.

Por lo que hace a la información relativa a cuales son las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia de la Educación le fue indicado que las actividades que desempeñan depende de las funciones, atribuciones o comisiones a cargo de las Unidades Administrativas a las que se encuentran adscritos, por lo que atendiendo a las necesidades







del servicio les son asignadas las actividades que se encuentran vinculados a desahogar en el centro de trabajo de su adscripción, de lo cual la interesada no adujo nada al respecto, es decir no demostró en qué sentido (sin consentir) esa respuesta sea improcedente.

En este sentido, en su caso debió acreditar de qué forma es como supuestamente se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto por la referida solicitante, lo cual no acredita la peticionaria por lo que la respuesta subsiste en los términos planteados por el sujeto obligado; es decir, la interesada debió demostrar sin conceder que si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190222000109, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación (sin conceder) es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza la ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.40.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.



El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 2002649 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: Ia./J. 739/2012 (I0a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI,

Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento



jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 186910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.1o.T. J/40

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,

Mayo de 2002, página 1051

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe la fracción del artículo en cita]







PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/1054/2023, IEEPO/UEyAI/1057/2023 y IEEPO/UEyAI/1058/2023 mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este sujeto obligado.
- c) Oficio número IEEPO/DSJ/1779/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, los siguientes documentos:

Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1054/2023, IEEPO/UEyAI/1057/2023 y IEEPO/UEyAI/1058/2023, todos de fecha diecinueve de junio, signados por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigidos al Director de Servicios Jurídicos, Director Administrativo y a la





Directora Financiera, mediante los cuales se requiere información para la atención del presente medio de defensa.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes. Asimismo, del análisis integral de las documentales antes referidas, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente al no satisfacer por completo la atención de la solicitud de información, ni modificó con ellas la respuesta inicial el Sujeto Obligado, ni tampoco cambiaría el sentido de la presente resolución con esas documentales.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número IEEPO/UEyAI/1578/2023 de fecha nueve de octubre, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza alcance a sus alegatos y se advierte mayores elementos de convicción, que dan lugar a una posible modificación de la respuesta inicial.

Se hace constar que, por metodología de estudio, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido se insertará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.





SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, escompetente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de mayo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."







Así mismo, atento a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las alequen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las aludido, causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General





considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

. . .

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal** manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de





procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su

² <u>Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.</u>





permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".3

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

R.R.A.I. 0595/2023/SICOM.

Página 17 de 38

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha once de octubre, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que la parte Recurrente, requirió en su solicitud de información, cuatro puntos, relativo a sueldo de maestros de la Sección XII cada quincena de los diversos niveles educativos, otras percepciones que reciben los maestros y la cantidad que asciende, sueldo de los maestros que tienen comisión en la estructura del Sindicato, sueldos y







obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), tal como quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado precisó esencialmente, lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1 Cuanto es el sueldo que reciben los maestros de la Sección XXII cada quincena, nivel preescolar indígena y general, nivel primaria indígena y general, telesecundarias, secundarias técnicas, secundarias federales, secundarias generales, directores con clave, preescolar indígena y general, primaria indígena y general, secundaria, técnicas, federales y generales, telesecundaria, supervisores con clave preescolar indígena, general, primaria indígena, general, primaria indígena, general, técnica, general, federal y telesecundaria, jefes de zonas con clave, preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria, telesecundaria, secundaria, telesecundaria, secundaria, telesecundaria.	El Sujeto Obligado, sustancialmente, remitió al particular una liga electrónica que da cuenta con la información de obligaciones de transparencia comunes en la PNT correspondiente a la Fracción VIII-A del Artículo 70 de la Ley General.
2 Aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros, y cuánto asciende económicamente.	Se advierte que el ente recurrido, da atención al requerimiento con la información contenida en la liga electrónica.
3 Cuanto reciben de sueldo los maestros que tienen comisión en el comité ejecutivo de la Sección XXII, me refiero al comité ejecutivo seccional y todos sus integrantes.	El Sujeto Obligado, precisó que: "Esta Dirección no es competente ni tiene conocimiento al respecto de los temas gremiales, por lo que es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien podrá informar lo correspondiente."
4 Cuáles son las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), cuanto de sueldo reciben y que prestaciones tienen.	El Sujeto Obligado, señaló: "Relativo al sueldo y prestaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAEE) que le son otorgados, se podrá consultar en el enlace antes mencionado.
Nota: Elaboración propia.	En lo que respecta a las obligaciones del nivel de PAAE, estas se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública (SEP), Le General de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás relativas y aplicables, aunado a esto las necesidades del servicio."





Ahora bien, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, en los puntos 1, 2 y 4, como se aprecia de las manifestaciones vertidas en su motivo de inconformidad:

Solicitud	Respuesta a	Inconformidad
1 Cuanto es el sueldo que reciben los maestros de la Sección XXII cada quincena, nivel preescolar indígena y general, nivel primaria indígena y general, telesecundarias, secundarias federales, secundarias generales, directores con clave, preescolar indígena y general, primaria indígena y general, secundaria, técnicas, federales y generales, telesecundaria, supervisores con clave preescolar indígena, general, primaria indígena, general, primaria indígena, general, primaria indígena, general, primaria indígena, general, secundaria, técnica, general, federal y telesecundaria, jefes de zonas con clave, preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria, telesecundaria, telesecundaria.	El Sujeto Obligado, sustancialmente, remitió al particular una liga electrónica que da cuenta con la información de obligaciones de transparencia comunes en la PNT correspondiente a la Fracción VIII-A del Artículo 70 de la Ley General.	Fue impugnado. (Agravio 1) Interpongo queja en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por no entregarme la información solicitada, en el link que me enviaron no se puede distinguir entre el nivel preescolar indígena y general, nivel primaria indígena y general, telesecundarias, secundarias federales, secundarias federales, secundarias generales, directores con clave, preescolar indígena y general, primaria indígena y general, primaria indígena y generales, telesecundaria, técnicas, federales y generales, telesecundaria, supervisores con clave preescolar indígena, general, primaria indígena, general, secundaria, telesecundaria de cada uno de los docentes.
2 Aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros, y cuánto asciende económicamente.	Se advierte que el ente recurrido, da atención al requerimiento con la información contenida en la liga electrónica.	Pue impugnado. (Agravio 2) De igual forma tampoco mencionan, aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros, y cuánto asciende económicamente.

3 (Cuanto	reci	ben	de
suelda	o los	maes	tros	que
tiener	n cor	misión	en	el
comit	é eje	cutivo	de	e la
Secci	ón XXI	l, me	refie	ro al
comit	é ejec	utivo s	ecc	ional
y todo	os sus ir	ntegrar	ntes.	
4	Cuále	es so	on	las

obligaciones del Personal

de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), cuanto

de sueldo reciben y que

prestaciones tienen.

El Sujeto Obligado, precisó que:

"...Esta Dirección no es competente ni tiene conocimiento al respecto de los temas gremiales, por lo que es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien podrá informar correspondiente."

El Sujeto Obligado, señaló:

"Relativo al sueldo y prestaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAEE) que le son otorgados, se podrá consultar en el enlace antes mencionado.

En lo que respecta a las obligaciones del nivel de PAAE, estas se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos en Mexicanos, el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública (SEP), Le General de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás relativas aplicables, aunado a esto las necesidades del servicio."

No fue impugnado.

Fue impugnado. (Agravio 3)

Por último, no me enviaron la información cuáles son las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), cuanto de sueldo reciben y que prestaciones tienen.



De la lectura de la inconformidad del punto 1 de la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente se adolece que el Sujeto Obligado puso a disposición la liga electrónica en la que refiere que no puede distinguir los niveles educativo, no se quejó respecto que en la liga no se puede diferenciar si la información de los maestros corresponde a la sección XXII, por lo que no se hará la distinción de la información si corresponde a la referida sección, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.





En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁴:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, en un primer momento al formular sus alegatos, el Ente Recurrido reiteró sustancialmente confirmó su respuesta inicial. Sin embargo, en vía de alcance se advierte que el Sujeto Obligado aportó nuevos elementos de convicción al precisar la forma de acceder a la información requerida y que puso esencialmente a disposición a través de una liga electrónica.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es importante precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

R.R.A.I. 0595/2023/SICOM.

⁴ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.20. J/21. Página: 291





Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ..."





Sentado lo anterior, se continua con el estudio a partir de los agravios del particular, y la información que remitió el Sujeto Obligado en alcance a sus alegatos, de tal manera que se acredite la modificación del acto.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

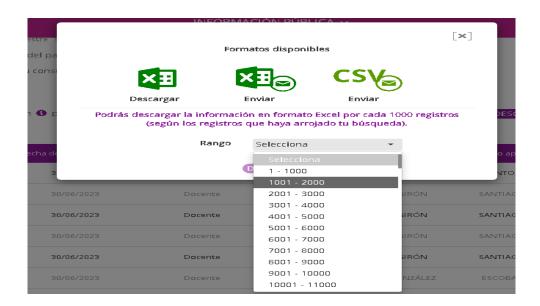
Por lo tanto, se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.

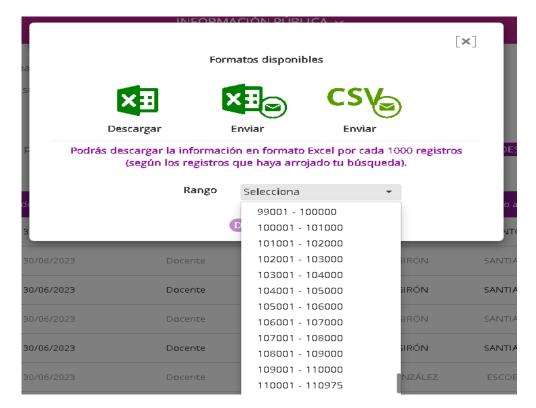
Atentos a las razones o motivos de inconformidad, resulta necesario señalar que en respuesta al numeral 1, el ente recurrido precisó que la información es disponible a través de la siguiente liga electrónica https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/cumplimiento-lgtaip/ realizando el procedimiento que el ente recurrido señaló a través de captura de pantallas paso a paso para llegar con la información.





Así, se tiene disponible el formato correspondiente con 110, 975 registros, tal como se puede advertir a continuación.





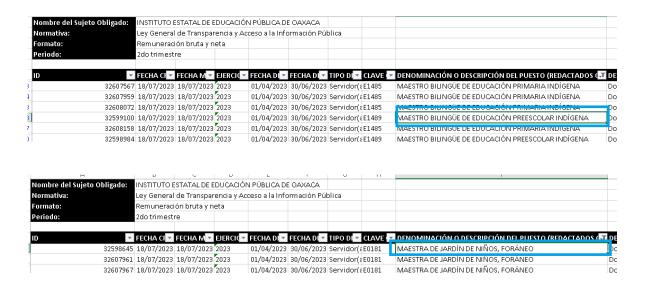
Ingresando a los formatos de Excel, cada uno de ellos dan cuenta con información correspondiente a sueldos, y demás prestaciones, así como la descripción o denominación del puesto. En ese sentido se infiere la existencia de la información requerida por el particular.

Avala lo anterior, el siguiente ejercicio que realizó la Ponencia Instructora al filtrar la información requerida, se tiene lo siguiente:





Nivel preescolar indígena y general



Nivel primaria indígena y general



Nivel telesecundarias, secundarias técnicas, federales y generales.



Directores, supervisores, jefes de zonas de preescolar indígena y general, primaria indígena y general, secundaria técnicas, federales y generales, telesecundarias, supervisores telesecundarias, secundarias técnicas, federales y generales.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"







								I and the second	
~	FECHA CF ▼	FECHA M ▼	EJERCI(~	FECHA DI ▼	FECHA DI ▼	TIPO DI ▼	CLAVE	■ DENOMINACION O DESCRIPCION DEL PUESTO (REDACTADOS CO	N PERSPECTIVA D 🎜 DENON
32607218	18/07/2023	18/07/2023	2023	01/04/2023	30/06/2023	Servidor(€E0201	INSPECTOR DE ZONA DE ENSEÑANZA PRIMARIA FORÁNEO	Docento
32676498	18/07/2023	18/07/2023	2023	01/04/2023	30/06/2023	Servidor(€E0201		Docento
32698641	18/07/2023	18/07/2023	2023	01/04/2023	30/06/2023	Servidor(E2711	INSPECTOR DE ZONA DE TELESECUNDARIA FORÁNEO	Docento
32691427	18/07/2023	18/07/2023	2023	01/04/2023	30/06/2023	Servidor(€E0201	INSPECTOR DE ZONA DE ENSENANZA PRIMARIA FORANEO	Docente
020003.0	10,01,1010								
		20,01,2020		02/0 // 2020	00,00,2020	٠		nortoon of those was root through those in the prison of oo	
32666646	18/07/2023				30/06/2023			PROFESSIONE ENGELS WAS TOOK ENGENANCE SOFTENION, ASSOCIADO	22.0 . 0 0000
	18/07/2023 18/07/2023	18/07/2023	2023	01/04/2023		Servidor(a	E7007	PROFESON INVESTIGADON DE EINSEÑAIVEA SUPERION, ASOCIADO JEFE DE ZONA DE SUPERVISION DE EDUCACIÓN INDÍGENA	D poente
32664998		18/07/2023 18/07/2023	2023 2023	01/04/2023 01/04/2023	30/06/2023	Servidor(a Servidor(a	E7007 E1411		Docente

Así, también con lo relativo a sueldos y demás prestaciones, de los ejemplos antes precisados al desplegar el cursor de forma lateral hasta llegar a las columnas correspondientes, como a continuación se ejemplifica:



Es oportuno señalar, que únicamente se hizo el ejercicio de búsqueda de la información del formato Excel, a nivel ejemplificativo. Sin perder de vista que el Excel tiene un registro total de 110, 975.

En ese sentido, se puede advertir que contrario al señalamiento de la particular el enlace si da cuenta con la información requerida y puede distinguirse los niveles escolares, como los ejemplos que se pusieron a través de captura de pantalla.

En ese contexto, no debe perderse de vista, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley General, evidentemente, el particular ya realizó la acción de solicitar, y el



Sujeto Obligado entregó la información, por lo que se tiene que ya se materializó la entrega de la información.

Ahora bien, el concepto de investigar y buscar, se puede realizar justamente a partir de la información ya fue recibida, para el caso en particular, la información contenida en la liga electrónica que puso a disposición el Sujeto Obligado, ejercicio de investigar y buscar, que fue ejemplificado por la Ponencia Instructora e infiriendo con ello, la existencia de la información requerida.

Avala lo anterior, las definiciones de investigar y buscar, que señala el Diccionario de la Lengua Española. Como a continuación se ilustra:

Investigar.

- TR. 1. Hacer diligencias para descubrir algo. Investigar un robo.
- Il 2. **Realizar actividades intelectuales** y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.

• • •

Buscar

- 1. tr. Hacer algo para hallar a alguien o algo. Estoy buscando un libro.
- 2. tr. Hacer lo necesario para conseguir algo. Busca trabajo. U. t. c. prnl.

Respecto, a la inconformidad relativa a "...De igual forma tampoco mencionan, aparte del sueldo que otras prestaciones reciben los maestros y cuánto asciende económicamente...". Contrario a ello, debe decirse que en cada fila que se identificó de los niveles educativos, se aprecia diversas columnas concernientes a MONTO MENSUAL BRUTO DE LA REMUNERACIÓN EN TABULADOR; PERCEPCIONES ADICIONALES EN DINERO MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE Y SU PERIODICIDAD; SISTEMAS DE COMPENSACIÓN MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; GRATIFICACIONES MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; COMISIONES MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; COMISIONES MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; DIETAS







MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD: BONOS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; ESTÍMULOS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; APOYOS MONTO BRUTO Y NETO ECONÓMICOS TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; PRESTACIONES ECONÓMICAS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD Y PRESTACIONES EN ESPECIE Y SU PERIODICIDAD, evidentemente, el Sujeto Obligado dio cumplimiento respecto a otras percepciones, si bien el monto al que asciende no se encuentra de esa manera integrada en el formato Excel, lo cierto es, que si se aprecia por cada concepto el monto que corresponde al ingresar a las tablas de referencias.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones de inconformidad por el particular al señalar en el punto que interesa, "... Por último, no me enviaron la información cuáles son las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), cuanto de sueldo reciben y que prestaciones tienen.".

En primer lugar, es necesario responder ¿Quiénes son los PAAE?, así se tiene que: Es el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que no son docentes, ni directivos, se identifican en seis grupos de acuerdo a sus funciones específicas en: Administrativos (claves A), Técnicos (claves T), Servicios (claves S), Comunicación (claves C), Educación (claves E), Profesional (claves P).5

Ahora bien, dentro de la información localizada en la liga electrónica (Excel), se da cuenta con lo siguiente:



⁵ https://www.cencos22oaxaca.org/wp-content/uploads/2023/01/DERECHOS-LABORALES-SEGUNDO-CONGRESO-PAAE%C2%B4S-CORREGIDO.pdf







De lo anterior, se advierte la existencia de información correspondiente al personal administrativo, técnico, de servicios y evidentemente educativo respecto a la secretaria de apoyo. Sin embargo, el Sujeto Obligado no señaló la forma (filtrar) de llegar a la información requerida.

En ese sentido, respecto al sueldo y prestaciones, como ya se ha analizado en el apartado del Agravio 1, y toda vez que corresponde a la misma información (Excel), se da cuenta con la remuneración y demás prestaciones del personal PAAE, para el punto en estudio, el particular únicamente requirió conocer qué prestaciones tienen, situación que se cumple con las columnas de los conceptos MONTO MENSUAL BRUTO DE LA REMUNERACIÓN EN TABULADOR; PERCEPCIONES ADICIONALES EN DINERO MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE Y SU PERIODICIDAD; SISTEMAS DE COMPENSACIÓN MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; GRATIFICACIONES MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; PRIMAS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; COMISIONES MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; DIETAS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; BONOS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; ESTÍMULOS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; APOYOS ECONÓMICOS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD; PRESTACIONES ECONÓMICAS MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD Y PRESTACIONES EN ESPECIE Y SU PERIODICIDAD. Sin embargo, en la respuesta inicial, el ente recurrido dejó de señalar la forma (filtrar) para llegar en primer lugar con la información de los trabajadores PAAE, para después localizar sus percepciones y prestaciones.

En general, el Sujeto Obligado no fue preciso en la respuesta que después del último proceso (**Paso 5**), señalar la forma (filtrar) para llegar a la información requerida.

En ese sentido, en un primer momento resultaba **parcialmente infundado** la manifestación del particular por lo que hace al link otorgado por el Sujeto Obligado, dado que se infiere la existencia de la información requerida. Sin





embargo, el Sujeto Obligado, no precisó la forma para llegar a la información requerida, lo anterior, dado que se necesita en algunos casos, filtrar diversas columnas para conocer los niveles educativos, así como ingresar a las Tablas de referencia de cada concepto de las otras prestaciones con las que cuenta los trabajadores de los diversos niveles educativos.

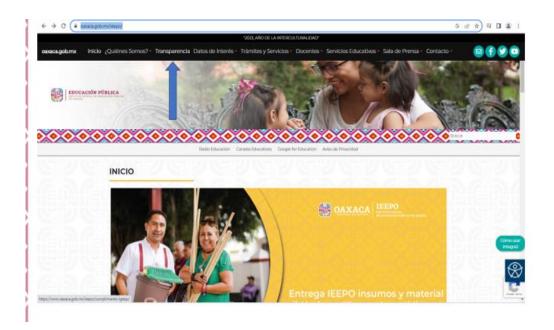
Sin perjuicio de lo anterior, en vía de alcance el Sujeto Obligado, precisó la forma de llegar a la información requerida, a partir de las siguientes manifestaciones y ejemplificando los ejercicios a partir de descargar el formato Excel. Como a continuación se presenta:

"I.- En atención a la solicitud del sueldo que reciben los profesores de la Sección XXII en la que señala las claves presupuestales de los trabajadores y hace la apreciación de los niveles preescolar, primaria, secundarias, con nomenclaturas; Técnicas, Telesecundarias, Indígena, Generales y Federales, es necesario aclarar que la nomenclatura señalada como Federal en los tabuladores del sueldo base de las categorías de las plazas federalizadas que se cubren con recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que es la que viste el salario de los trabajadores del sector educativo correspondientes a la entidad federativa de Oaxaca, no reportan alguna plaza en los niveles educativos con nomenclatura federal. Lo cual se puede corroborar en la liga virtual de catálogos de tabuladores del estado de Oaxaca:

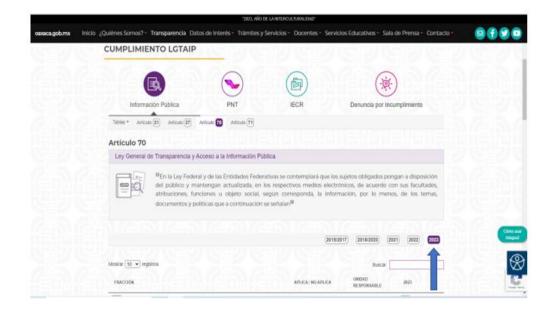
https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Catalogo de Tabuladores 1t 2017 oax

De la liga virtual antecedida, aparece el botón con el nombre <u>descarga</u> <u>de archivo</u>, este pondrá a disposición del usuario una hoja de Excel, en la que se podrá apreciar en la columna con "D" la descripción de la categoría, y utilizando el comando "Control + B" podrá realizar la búsqueda más específica de la plaza del nivel educativo que requiera visualizar.

II.- En este mismo sentido buscando la mejor comprensión del recurrente, para la búsqueda de los salarios, percepciones y prestaciones de profesores y personal de apoyo y asistencia a la educación el recurrente tendrá que ir a la página electrónica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/), y hacer clic en el pestaña de Transparencia:



Realizado el anterior, lo direccionara al cumplimiento del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando clic al ejercicio 2023;



Una vez realizado el este paso bajará en la página hasta llegar a la fracción VIII A y dará clic en el archivo XLS;

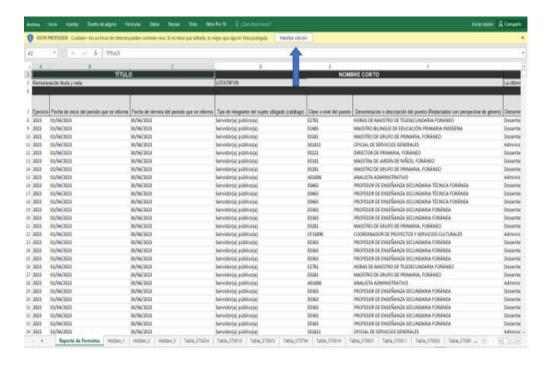




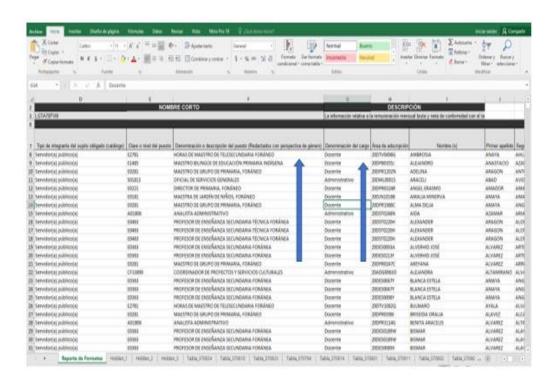




Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Exel de la cual contiene las percepciones de los trabajadores y se tendrá que habilitar edición en la hoja de Exel para realizar la búsqueda;



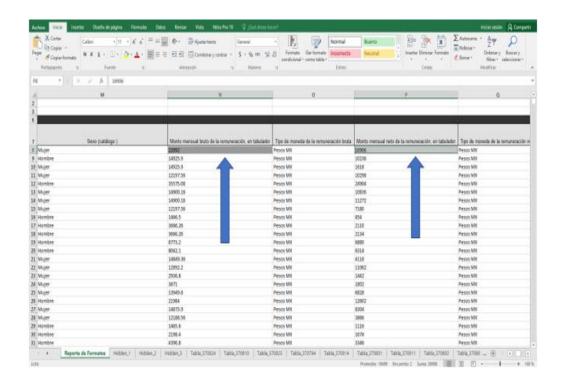
Una vez habilitada la hoja de Excel en la columna "F" encontrara denominación o descripción del puesto, y en la columna "G" denominación del cargo, en estos se puede observar el nivel educativo al que pertenecen:



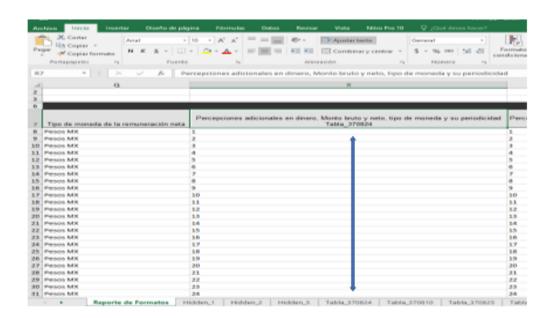
Realizando el mismo procedimiento para revisar los salarios de los trabajadores en monto mensual neto tendrá que ir a la columna "P" y para revisar el monto mensual bruto a la columna "N";







Asimismo, de las percepciones o prestaciones adicionales que reciben los profesores estas están contempladas desde las columnas "R" hasta la columna "AD", en las que se reportan los salarios. Estas celdas la manda a la tabla que contienen la prestación y tendrá que abrir la tabla que está en la misma hoja de Exel como se muestra.



Así se tiene al Sujeto Obligado, precisando en vía de alegatos, la forma de llegar a la información requerida, en consecuencia, se le tiene modificando la respuesta inicial.

Ahora bien, respecto a las obligaciones de los trabajadores PAAE, el Sujeto Obligado precisó en respuesta, que éstas se encuentran comprendidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento





de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública (SEP), Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás relativas y aplicables, aunado a las necesidades del servicio.

En ese sentido, si bien es cierto, que es una respuesta genérica respecto a las obligaciones del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, también lo es que los trabajadores PAAE, no cuentan con una Ley o Reglamento en particular, que dé cuenta exclusivamente a ese personal.

Avala lo anterior, lo pronunciado por la Abogada Danae Echeverria Clavel, en su presentación⁶ sobre Los Derechos del PAAE, al señalar que:

"En el Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros aparece la promoción vertical y horizontal, pero es únicamente para docentes, por lo que los trabajadores del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, se encuentran en indefinición jurídica pues no existe un reglamento, o Ley que se aplique exclusivamente a atender las necesidades de legalidad de este nivel educativo."

Sin embargo, atendiendo al principio de certeza y legalidad, sería dable ordenar al Sujeto Obligado, precise los artículos o numerales del abanico de instrumentos jurídicos que señaló, en las que se pueda advertir las obligaciones del PAAE, o en su caso, de forma fundada y motiva la imposibilidad para hacerlo. Sin embargo, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó que:

"En lo que refiere a las obligaciones de los señalados como PAAE, que están al servicio público educativo, se mencionó la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliamos en el sentido que estos encuadran en artículo 123, apartado "B", asimismo, en el capítulo I y IV del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública y el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos pronunciándose de forma congruente y exhaustiva, respecto a lo requerido del personal PAAE.

R.R.A.I. 0595/2023/SICOM.

⁶ https://www.cencos22oaxaca.org/wp-content/uploads/2023/01/DERECHOS-LABORALES-SEGUNDO-CONGRESO-PAAE%C2%B4S-CORREGIDO.pdf





CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0595/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales Sánchez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

